



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

Nº 11

CORRIENTES, 08 de junio de 2009.

Y VISTO: Estos caratulados: **LEGAJO DE APELACION en autos: "ALIANZA UNIDOS CON GOYA(CONCEJALES) ENTRE LOS PDOS. UCR, JUSTICIALISTA, AFIRMACIÓN PARA UNA REPÚBLICA IGUALITARIA, DEMÓCRATA CRISTIANO, CRECER CON TODOS, FEDERAL Y FRENTE POPULAR CORRENTINO S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA, EXPTE. Nº 5481/09"** Expte. Nº 336 que tramita ante este Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Jurisdiccional Nº 3;

Y CONSIDERANDO:

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS RUBIN dice:

I) A fs. 22/24 la Sra. Juez Electoral dicta la sentencia Nº 167 de fecha 28/05/09, por la cual no oficializa la candidatura como segundo concejal titular del Sr. José Lisandro VASSEL, en la Alianza respectiva, para los comicios del 28/6/09.

El fallo expresa que el art. 221 de la Constitución Provincial prescribe que los miembros del Concejo Deliberante duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos *por un solo período consecutivo*, lo que significa que el candidato VASSEL no puede ser reelecto por un tercer período consecutivo; que se trata de una "reforma constitucional" y no de una Constitución original, lo que no vulnera ningún derecho constitucional, siendo la Constitución de aplicación inmediata.

Contra ello, a fs. 26/31 se plantea recurso de apelación, argumentando como primera medida sobre la falta de legitimación de los impugnantes, al pretender aplicar el precepto a "situaciones cumplidas".

Que el mandato anterior del Sr. VASSEL se regía por el derecho vigente en esa época y no pueden considerarse al momento de impugnarse la postulación actual del mismo, por entender que ello implica atribuirle carácter retroactivo a situaciones jurídicas perimidas. En cuanto a la legitimación de los impugnantes les está vedado realizarlas.

Estiman un error en la interpretación de la norma jurídica, juzgando situaciones distintas de igual forma. Que el postulante a renovar su banca de concejal "ha sido electo bajo el imperio de una norma constitucional que no preveía limitación alguna

respecto de su reelección", pudiendo ser elegido por "un período más", "por cuanto la limitación debe computarse a partir de la reforma del año 2007". No existiendo cláusulas transitorias que decidan la cuestión.

Concluyendo que al Dr. VASSEL debe computársele lo anterior como un primer período, otorgándosele la posibilidad de una sola reelección por un período consecutivo.

II) Con respecto a la falta de legitimación de los impugnantes, la misma carece de andamio ante las facultades de oficio del Juez Electoral, desarrollado en la sentencia (fs 22/24 vta.) y que no mereció comentario alguno en la apelación, cuya ausencia de crítica amerita el rechazo.

Los candidatos "deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales" (art. 60 del Código Electoral). Pues, la justicia electoral debe comprobar los requisitos constitucionales y legales de los candidatos, pudiendo conocer a pedido de parte o de OFICIO, "todas las cuestiones relacionadas con": "a) La aplicación de la Ley Electoral..."; pero además es criterio aceptado en la actualidad que la aplicación de los preceptos constitucionales, debe hacerse de oficio haciendo prevalecer el texto constitucional.

Entrando en el fondo de la cuestión, tenemos que, es esencial vincular la aplicación de la Ley Máxima con el art. 3 ° del Código Civil, para deslindar la aplicación de la nueva reforma; el texto expresa el principio general que las leyes se "aplicarán" a partir de su "entrada en vigencia"; como excepción a ese principio "no tendrán efecto retroactivo", pero aclara, "se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", siempre que no afecten "derechos amparados por garantías constitucionales".

Los principios establecidos en el artículo, mencionados en el Código Civil Comentado (Bueres-Highton- T.I- pag.9) son los siguientes:

Irretroactividad: Significa que las leyes rigen para el futuro, no pudiendo volver sobre "situaciones o relaciones ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes".

La fórmula de Vélez Sarsfield trataba, de los



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

"derechos adquiridos" frente a "meras expectativas" para acceder a la protección constitucional, debiendo tratarse de situaciones finiquitadas o derechos ya ejercidos.

De otra manera serían solamente "expectativas" pero no "derechos adquiridos". A ese efecto se debe preguntar, el concejal que desempeña su cargo durante la vigencia del texto constitucional anterior, posee derechos adquiridos para acceder a un nuevo período?, cuando la nueva limitación no incide sobre el cumplimiento de los períodos ejercitados?

No podría afirmarse que la nueva ley resulte "postergada"; la misma se halla vigente, limitándose su aplicación a las relaciones constituidas a partir de su vigencia.

La elección y ocupación de cargos electivos no configura una "relación o situación jurídica" ya existente, sino que cada elección significa una nueva situación a realizar, cuyos requisitos se asientan en la legislación vigente.

Que los requisitos incorporados tengan en cuenta el tiempo anterior no constituye una aplicación retroactiva de la ley pues no altera lo ya cumplido, prender que deban cumplirse hacia el futuro sería el mismo caso de la reforma del artículo 222 de la Constitución Provincial, que incorporó el requisito de integrar el padrón electoral en los últimos cinco años.

Con el criterio de la apelante, los cinco años debieran cumplirse y exigirse recién a partir de la entrada en vigencia de la reforma, lo que es un absurdo. Y más aún cuando -arbitrariamente- se solicita se le compute "un solo período" cuando, de no aplicarse el precepto constitucional no debiera computarse ninguno.

No se trata de "relaciones anteriores", se trata de "antecedentes anteriores", de otra manera la aplicación inmediata de la reforma constitucional sería diferida hasta el cumplimiento del requisito.

En el caso que nos ocupa se ha computado el tiempo anterior a la reforma, como requisito PARA futuras elecciones, incorporando la reforma constitucional una limitación que no afecta derechos constitucionales en su art. 221.

La Constitución no ha aclarado el tema, ni ha hecho uso de una interpretación obligada como la reforma de la Constitución Nacional de 1994.

La Cámara Nacional Electoral (Femández, Roberto -La Ley 1998-B, 596), a raíz de una acción de amparo para eliminar las disposiciones transitorias 9° y 10° de la Constitución Nacional, en relación al art. 90 de la misma sobre el acceso a nuevos períodos de gobierno, ha sentado distintos criterios a saber:

"3.- *Las normas constitucionales que vedan la reelección para cargos electivos no obedecen a una razón persecutoria y discriminatoria, sino que tienden a preservar el principio republicana en uso de sus aspectos esenciales, que es la periodicidad de la renovación de autoridades*".

"7.- *En materia de igualdad respecto al pleno ejercicio de los derechos políticos. confundamento en el principio de la soberanía popular y conforme las leyes que se dicten en consecuencia, debe distinguirse entre el derecho político de sufragio activo _ derecho a elegir- que tienen los ciudadanos electores y el del sufragio pasivo -derecho a ser elegidos-. En este Último caso la garantía constitucional consiste en asegurar a los electores la igualdad en el ejercicio de su derecho de sufragio activo sólo respecto de los candidatos legitimados para serlo*".

"9. - *La Constitución de cada Estado puede ordenar la periodicidad y la alternativa de poder, y establecer condiciones razonables de elegibilidad y de no elegibilidad, entre las cuales se encuentran la no reelección ...*".

"17.- *Para el régimen de sucesión por resultar reelecto en el cargo, si bien el término del mandato no puede ser otro que el de 4 años, la duración efectiva en el ejercicio del cargo presidencial puede incidir sobre lo establecido en el art. 90 parte 2° de la Constitución Nacional, que tiende a impedir una continuidad en el ejercicio del mismo por más de 8 años (del voto de la doctora Riva Aramayo)*...".

"18. - *La disposición transitoria 16° y 17° de la Constitución de 1994 dejaron expresamente sentado que la reforma entraba en vigencia al día siguiente de su publicación y que el texto constitucional ordenado y sancionado por la Convención reemplazaba al hasta entonces vigente (del voto de la doctora Riva Aramayo)*".

"22.- *Los constituyentes sólo establecieron que a partir del 24 de agosto de 1994 el mandato presidencial entonces vigente sería considerado como primer período, pero no señalaron que, de ser reelecto el Presidente. lo sería por el último período*



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

consecutivo, a los efectos de lo dispuesto por el art. 90 de la Constitución Nacional. Tampoco dispusieron que este Presidente no podría ser electo por una 3ra. vez, ni señalaron una limitación total de años en la duración de su mandato, computando el tiempo anterior al de su vigencia (del voto de la doctora Riva Aramayo)".

En este caso no existe ninguna salvedad transitoria de la Constitución, debiendo atenernos al texto constitucional y su aplicación inmediata, lo que no significa ninguna violación a derechos constitucionales adquiridos con anterioridad. Por ello me pronuncio por no hacer lugar al recurso apelación interpuesto a fs. 26/31. Con Costas a cargo de la parte apelante, intimando a (letrados intervinientes que denuncien su posición ante la AFIP, dentro del término de cinco días bajo apercibimiento de considerarlos como monotributistas.

EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR EDUARDO ANTONIO FARIZANO dice:

I. A fs. 22/24 la juez electoral, Dra. María Eugenia Herrero dicta la sentencia N° 167 resolviendo no oficializar la candidatura como segundo concejal titular, del Sr. JOSE LISANDRO VASSEL, excluyéndolo de la lista respectiva.

Funda su decisión en el hecho que el Sr. Vassel ha sido electo como Concejal Municipal de la comuna de Goya en dos oportunidades, con lo que se halla desempeñando funciones en la comuna en segundo mandato consecutivo. Estos hechos no han sido controvertidos.

Las disposiciones constitucionales que dan el marco normativo son: el art. 221 de la Constitución Provincial que establece que: "...duran cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos, pueden ser reelegidos por un solo período consecutivo..." y el art. 160 de la Constitución Reformada.

Sostiene que la exigencia de un intervalo del período para posibilitar la reelección no vulnera ninguno de los principios institucionales del sistema adoptado por la Constitución Nacional o Provincial, ni los derechos políticos que se reconocen a los ciudadanos, dado que la Ley Fundamental ni los Tratados con jerarquía constitucional exigen necesariamente del reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos. El

principio de soberanía popular tampoco requiere que se reconozca al cuerpo electoral la facultad de mantener como representante a quien ha cumplido con su mandato en los términos que originalmente había sido elegido.

Destaca respecto a la irretroactividad de la ley planteada por el apoderado del Sr. Vassel, que el derecho es claro, se encuentra en constante evolución y que las nuevas leyes han de regir las situaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a su entrada en vigencia, mencionando el art. 3° del Código Civil. Por ello, se sienta el principio que a partir de su entrada en vigencia las leyes deben aplicarse en su máxima extensión, no solo a los hechos y relaciones futuras sino a los que hayan nacido al amparo de la ley anterior y se encuentren en plena vigencia al dictarse la nueva ley.

Concluye, que los artículos que fueran reformados en la Constitución Provincial tendrán efectos para aquellas relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de su entrada en vigencia, y si el candidato, actual concejal pretendiera ser nuevamente reelecto, la normativa constitucional le será aplicable por disposición de este principio.

II. A fs 26/31 el Dr. Oscar Martínez en el carácter de apoderado del partido U.C.R., interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 167, el cual es concedida por auto N° 1342 de fs. 32, fundamental de la libertad humana, reconocido en el art. 19 de la Constitución Nacional".

El art. 3° del Código Civil, reformado por la ley 17.711 reemplazó el parámetro utilizado por Velez Sársfield para limitar la retroactividad de la ley, que era el de los "derechos adquiridos", adoptando el criterio de "derechos amparados por garantías constitucionales", aún cuando la jurisprudencia continúa aplicando a veces el primer concepto . Es decir, que aún cuando la nueva ley establezca algún modo de retroactividad, ella no sería aplicable si afecta derechos amparados por garantías constitucionales.

Reitero, el actual art. 3° del Código Civil establece el principio general de que las leyes no tienen efecto retroactivo, pero pueden tener ese efecto si expresamente lo dispone la misma ley. Ahora, cuando así lo hace, recién entonces debe analizarse cual es la valla o límite que no puede superar: según el art. 3° del Código



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

Civil: "cuando afecte derechos amparados por garantías constitucionales".

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es clara cuando nos dice, que el entendimiento de una ley debe atenerse a los fines que la inspiran, y debe referirse siempre la interpretación que los favorezca y no la que los dificulte (Fallos 311:2751, entre otros), en idéntico sentido tiene dicho que "la primera regla consiste en respetar la voluntad del legislador y, en tal sentido cabe estar a las palabras que ha utilizado...".

En el caso de autos, la reforma constitucional de 2.007 no estableció ninguna norma expresa respecto a la retroactividad del arto 221 de la Constitución Provincial. Es decir, sólo rige para el futuro. Luego, la observancia de los requisitos y condiciones que se exige para poder ser elegido concejal debe ser de interpretación restrictiva.

Por ello, considero que la hermenéutica que hizo la a-quo de dicha norma para emplearla al caso de autos, no sólo que implicó una aplicación retroactiva no establecida expresamente en la Constitución, sino que además, aún en el supuesto que se considere que dichas condiciones resulten adaptables a situaciones jurídicas existentes, en sentido amplio, en el caso, se sobrepasó la valla legal de la retroactividad al vulnerar el derecho a ser elegido del Sr. Vassel que se hallaba garantizado por el art. 37 de la Constitución Nacional, art. 23, inc. 1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica, que establece que "todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas", también el art. 25.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues el cómputo del período 2.001/2.005 ya concluido y consolidado en el tiempo, no tenía el efecto restrictivo que ahora se le pretende asignar, conforme al art. 160 de la Constitución Provincial, entonces vigente, que permitía la reelección del concejal indefinidamente.

La exégesis de la a-quo modifica entonces el efecto de una situación jurídica producida y consolidada antes que la nueva ley se hallara en vigencia o dicho de otro modo, le atribuye un efecto restrictivo a esa situación jurídica que ante no tenía.

La irretroactividad implica que la nueva ley no puede

volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley, conforme a la noción de "consumo jurídico", y si se los afectara se incurriría en retroactividad (Llambías) (Rivera, Julio Cesar, Código Civil Comentado, Ed. Rubinzal Curzoni, pag. 30).

El art. 160 de la Constitución Provincial reformada en 1963 habilitaba constitucionalmente al Sr. Vassel a ser reelecto luego del período 2001/2005, y así lo fue por un nuevo período (2005/2009). Esa situación concluyo definitivamente. No se puede hoy interpretar que aquella primaria situación jurídica es un elemento computable para impedir la elección por un segundo período consecutivo conforme al actual art. 221 de la Constitución reformada en 2007.

Tampoco infiero una situación disvaliosa de interpretación, el hecho que el apelante entiende que debe computarse un solo período como cumplido a los efectos de la aplicación del art. 221: el que está en ejercicio (2005/2009); pero no el fenecido (2001/2005). La situación jurídica no es idéntica entre ambos períodos, uno ya ha fenecido y el otro aún no ha concluido al tiempo de la reforma constitucional de 2007, al contrario, podría decirse que estaba en "curso de ejecución".

La referencia que se hace a la Cláusula Transitoria novena, que refiere al art. 90 de la Constitución Nacional, que estableció en 1994 que "El mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma deberá ser considerado como primer período" es pertinente. Los constituyentes nacionales al tiempo que fueron previsores efectuaron una interpretación de la situación jurídica existente al tiempo de la reforma y consideraron que debían darle un efecto retroactivo expreso para el tiempo en que se produzca el supuesto. Se estableció entonces la reelección del Presidente de la República, pero el mandato vigente -al tiempo de la reforma- se consideraría como el primero a fin de evitar una futura interpretación de que podría haber cabido un tercer mandato. Es decir, la propia Constitución estableció la retroactividad de la norma.

No encuentro obstáculo interpretativo de considerar al ejercicio del período 2005/2009 del concejal Vassel como primer



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

período al efecto del art. 221 de la Constitución Provincial, lo cual le permite presentarse como candidato a concejal para las elecciones del 28 de Junio de 2009, para el período 2009/2013. Por todo ello, voto por hacer lugar al recurso de apelación y en consecuencia oficializar la candidatura del Sr. José Lisandro Vassel como Segundo Titular Concejal por la Alianza Unidos con Goya (Concejales). **ASI VOTO.**

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Eduardo Antonio Farizano.

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ dice:

I- El llamamiento de autos para resolver y habiendo votado los Señores Ministros que me preceden en el análisis de la causa, discrepo con la solución por el propiciada, fundando mi postura en las siguientes razones de hecho y derecho.

II- El recurso sometido a consideración en la instancia ha sido interpuesto por el apoderado de la "Alianza Unidos con Gaya", quien se presenta y apela el fallo N° 167 del veintiocho de mayo de dos mil nueve por el cual la Señora Juez con competencia electoral resuelve no oficializar la candidatura del Señor José Lisandro Vassel, nominado por esa Alianza como candidato a concejal en segundo término para las próximas elecciones del 28 de junio en esa ciudad, obrante a fojas 26/31.

De la atenta lectura de las constancias obrantes se desprende que, el Sr. Vassel fue concejal en la ciudad de Gaya desde 2001 a 2005, reelecto en 2005, siendo nominado ahora por la Alianza recurrente, para un nuevo período.

Ahora bien, al reformarse la constitución, como ha sucedido en nuestra provincia, se pueden producir y se producen, como en éste caso, situaciones que el constituyente debió prever dejando plasmada en disposiciones transitorias la solución elegida, pero no lo ha hecho y esa falta de previsión da lugar a dispares interpretaciones, como la pretendida por el recurrente, pero es nuestra función -de los jueces- integrar esa laguna.

En esa tarea, la juez a-quo ha entendido que esta

nueva nominación del Sr. Vassel importa, en rigor, su postulación para un tercer periodo consecutivo, circunstancia vedada por la norma constitucional, decidiendo, en consecuencia, no oficializarla.

Agraviados los recurrentes por esa decisión, señalan que considerar el mandato vigente como el segundo consecutivo permitido por el nuevo texto constitucional lesiona la garantía de igualdad que le cabe como a todo ciudadano nominado como candidato en esas circunstancias y citan en su apoyo el comentario del Maestro Humberto Quiroga Lavié a la cláusula transitoria novena de la Constitución Nacional reformada en el año 1994, justificando la incorporación de la misma para habilitar la retroactividad del artículo 90 referido a la reelección presidencial pues, de lo contrario esta (retroactividad) sería imposible.

En efecto, el artículo 221 de la Constitución Provincial reformada en 2007 permite la reelección de los miembros del Concejo Deliberante por un solo período consecutivo, dejando implícitamente establecido los convencionales constituyentes que ningún ciudadano puede ocupar el cargo de concejal en forma continua por un lapso superior a ocho años.

Pero está claro, que esa limitación a la reelección es a partir de ahora, precisamente, por la alegada irretroactividad de la norma, criterio plasmado oportunamente en la cláusula transitoria novena de la Constitución Nacional de 1994.

El Dr. Mario A.R. Midón, eximio constitucionalista, en su obra "La nueva Constitución de Corrientes", señala al comentar el artículo 220, referido a intendentes y viceintendentes, que "...a partir de ahora, ambos funcionarios, sólo podrán ser reelectos en forma consecutiva una sola vez." (el subrayado nos pertenece), situación análoga a la presente, toda vez que, al igual que los viceintendentes en el 220, en el 221 se establece también para los concejales aquella limitación, cuando antes podían ser reelectos en forma indefinida.

Siguiendo esta línea de pensamiento, la decisión apelada afecta los derechos constitucionales del nominado cuya candidatura no se oficializara porque, en rigor, la limitación a un solo período consecutivo solo puede considerarse a partir de su vigencia, ergo, siendo Vassel actualmente concejal, necesariamente debe considerarse el mandato actual como el primero a tal efecto,



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

permitiéndosele postularse para ese mismo cargo una vez más en esta próxima elección del veintiocho de junio, con lo cual alcanzaría el máximo de ocho años previstos como límite por la norma actualmente vigente.

Ello, porque el primer período cumplido entre los años 2001 Y 2005 constituye una situación agotada y, computar su duración, como primer período a los efectos de la limitación establecida con posterioridad a dicho agotamiento importaría la aplicación retroactiva de la norma reformada, alcanzando derechos ejercidos íntegramente al amparo de las normas constitucionales y legales entonces vigentes, cuando solo cabe aplicarla a la situación existente, como es el caso del actual mandato ejercido por Vassel.

Respecto de la inexistencia de derechos adquiridos que se señala en el voto precedente, cabe destacar que, los recurrentes no invocan derechos adquiridos a un nuevo período, pues en todo caso solo serían derechos en expectativa, en rigor de verdad, fundan su recurso en el derecho que le cabe al candidato nominado a aspirar eventualmente a un nuevo (yen tal caso, último) período conforme a la norma constitucional vigente, habiendo completado el período 2001-2005 bajo la vigencia de otra norma constitucional que le permitió presentarse y acceder nuevamente en 2005, porque habiendo cambiado en mitad del actual (mandato) las reglas del juego, ahora solo puede aspirar, válidamente, a una sola reelección. La interpretación dada a la norma no puede significar la negación del derecho que emana de la situación que el convencional constituyente decidió reglar de distinta manera, debiendo preservarse los efectos ya consumados de las relaciones verificadas bajo la norma anterior.

Consecuentemente, entendemos que no existen impedimentos para que el Sr. José Lisandro Vassel sea habilitado como candidato por la alianza electoral que lo nominó habida cuenta que, la limitación a una sola reelección en forma consecutiva tiene como finalidad impedir la reelección consecutiva a partir de ahora, razón por la cual, debe computarse como primer período el mandato actual de concejal.

Por lo expuesto, me pronuncio por hacer lugar al recurso de apelación interpuesto examinado, revocando la resolución apelada y disponiendo la oficialización de su nominación

como candidato a concejal en segundo término por la "Alianza Unidos con Goya". **ASI VOTO.**

Por ello;

SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 26/31 y en consecuencia oficializar la candidatura del Sr. JOSE LISANDRO VASSEL como Segundo Concejal Titular por la Alianza Unidos con Goya (Concejales). **2°)** Insértese, regístrese y notifíquese. Fdo.: Dres.: Rubin-Farizano-Semhan - Niz